

15251 *ORDEN APA/2813/2004, de 29 de julio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en fresa y fresón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que lo desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en fresa y fresón que cubre los riesgos de helada, pedrisco, viento, lluvia e inundación y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en fresa y fresón regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, viento, lluvia e inundación y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo I.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única Declaración de Seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos (anual o 2.º año) o tipo de protección (aire libre, microtúnel y macrotúnel) o variedades diferentes. Además de lo definido anteriormente para las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla se considerará también parcela a efectos del Seguro, a la porción de tierra cuyas lindes estén identificadas por sectores de riego cuya superficie sea igual o superior a 0,5 ha. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas por parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I: Todas las variedades asegurables de Fresón cultivadas en las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia; y todas las variedades de Fresa en Barcelona.

Clase II: Todas las variedades de Fresa y Fresón cultivadas en las restantes provincias.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de fresa y fresón susceptibles de recolección dentro del período de garantía siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Para las provincias de Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia son asegurables las variedades de fresón de día corto y ciclo anual, así como las plantaciones de segundo año en Huelva y Valencia y cuyo cultivo se realice:

Al aire libre en macrotúnel y microtúnel en la provincia de Valencia.
En macrotúnel y microtúnel en las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla.

Las plantaciones de 2.º año, únicamente son asegurables cuando el cultivo se realiza en microtúnel y macrotúnel para la provincia de Huelva y microtúnel para la provincia de Valencia con cubierta de plástico térmico.

Para la provincia de Barcelona son asegurables, los siguientes cultivos de duración anual, cuya producción se realice:

Fresa en macrotúnel.

Fresón al aire libre y en macrotúnel diferenciado en 3 ciclos productivos:

Ciclo de otoño: Para aquellas producciones cuya recolección se realiza entre el 1 de octubre y el 30 de abril del año siguiente.

Ciclo de primavera: Para aquellas producciones cuya recolección se realiza entre el 1 de enero y el 30 de junio.

Ciclo de verano: Para aquellas variedades de día neutro cuya recolección se realice durante todo el año, siendo la producción más importante en los meses de verano.

A los efectos del seguro, los túneles de protección deberán cumplir los siguientes requisitos:

Microtúnel: Estructura formada por arquillos metálicos semicirculares, en hierro, generalmente galvanizado de hasta 1,5 m de base y 1 m de altura en su punto más alto, sobre la que se tiende una lámina de plástico no rígido debiendo poseer ésta un espesor mínimo de 200 galgas.

Macrotúnel: Estructura formada por arcos metálicos semicirculares con base de 3 a 8 m, situados a una distancia de 1,5-2,5 m unos de otros sobre los que se tiende una lámina de plástico no rígido, debiendo poseer ésta un espesor mínimo de 500 galgas, excepto para el P.V.C. plastificado que será de 300 galgas.

b) Para las restantes provincias son asegurables todas las variedades de Fresa y Fresón cultivadas al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

3. No son producciones asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las plantaciones destinadas al autoconsumo correspondientes a hueras familiares.

Las plantaciones que se encuentren en estado de abandono.

Las variedades de día neutro y de día largo, excepto para la provincia de Barcelona.

Los cultivos en túneles cuyo material de cobertura no reúna las adecuadas características de utilización, hayan superado su vida útil, no se encuentre en buena estado de uso o no conserve en perfecto estado sus propiedades físicas y sus cualidades termoaislantes.

Los cultivos en parcelas en que no se haya realizado la práctica del acolchado.

Las plantaciones de 2.º año con pérdidas de planta o marras superior al 20% del total de las plantas de la parcela.

Para las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia las obtenidas en túneles que no reúnan los requisitos indicados en el apartado a) anterior.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante. La planta utilizada en el trasplante deberá, en su caso, haber acumulado el número de horas frío necesarias.

b) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

c) Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. La planta utilizada en el trasplante deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas, mediante el procedimiento y en el momento que se considere oportuno.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable. En las plantaciones de 2.º año se realizarán tratamientos fitosanitarios específicos para el control de los hongos del suelo.

f) El «acolchado» se considerará como práctica obligatoria, en su caso, debiendo realizarse de forma técnicamente correcta. En las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia el acolchado del lomo o caballón se deberán realizar con plástico de espesor mínimo de 100 galgas, en buen estado de uso y sin sobrepasar su vida útil.

g) Limpieza de flores y estolones en parcelas de plantación estival y cultivo de 2.º año.

h) En las provincias de Huelva y Valencia, realización de la poda en el momento oportuno para parcelas de cultivo de 2.º año.

i) Riegos oportunos y suficientes salvo causa de fuerza mayor.

j) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

k) En el cultivo de fresón bajo túneles los elementos de forzado se manejarán adecuadamente sobre todo en lo referente a:

Fechas de instalación.

Ventilación necesaria.

En aquellos túneles con cubiertas de plástico no térmico, el agricultor deberá poner todos los medios a su alcance para evitar la inversión térmica.

A efectos del seguro se entiende por «inversión térmica» el fenómeno que se produce en los túneles con cubierta de plástico no térmico, cuando por determinadas circunstancias climáticas la temperatura dentro del túnel sea inferior a la del exterior.

Mantenimiento de las cubiertas en el cultivo hasta que las condiciones climatológicas lo requieran. Si por negligencia del asegurado se procediera al levantamiento de los plásticos, en un momento en que siendo previsible la ocurrencia de siniestros de helada, la mayoría de los agricultores de la comarca no hubieran procedido al citado levantamiento, en caso de producirse un siniestro de helada, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Mantenimiento de la cubierta de plástico en buenas condiciones de uso.

Además de las condiciones anteriormente indicadas y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción teniendo en cuenta los factores limitantes de cultivo, tales como la salinidad del agua de riego.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (Agroseguro), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. El precio unitario a aplicar para las distintas especies, variedades y tipo de cultivo únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Ámbito-Provincia	Variedades-Tipo de cultivo	Precio máximo (€/100 Kg)
Barcelona	Fresa	400
	Fresón en macrotúnel:	
	Ciclo de primavera	100
	Ciclo de otoño	180
	Ciclo de verano	100
Cádiz, Huelva y Sevilla ...	Fresón al aire libre	60
	Fresón en macrotúnel primer año	100
	Fresón en microtúnel primer año	88
Huelva	Fresón en macrotúnel y microtúnel segundo año	180
	Fresón en microtúnel primer año	88
Valencia	Fresón en microtúnel 2.º año	105
	Fresón al aire libre	72
	Fresa	400
Resto	Fresa	400
	Fresón	72

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. Para el cálculo de la indemnización, exclusivamente en las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia, se aplicarán los porcentajes establecidos en el anejo II en función de la época de ocurrencia del siniestro, sobre los precios establecidos en la declaración de seguro.

4. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. Período de garantía.

1. Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas siguientes:

1.1 Para las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia:

Cultivo de primer año:

Inicio: Para los riesgos de pedrisco, viento e inundación-lluvia torrencial: Desde el momento del trasplante, una vez arraigada la planta.

Para el riesgo de helada: Desde que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (Botón blanco).

Cultivo de segundo año:

Inicio: Para los riesgos de pedrisco, viento e inundación-lluvia torrencial: El 1 de octubre para las provincias de Huelva y Valencia.

Para el riesgo de Helada: Desde que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco), para las provincias de Huelva y Valencia.

1.2 Para el resto del ámbito de aplicación:

Inicio: Desde que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (Botón blanco).

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, y en su defecto a partir de que se sobrepase su madurez comercial.

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el anejo III para cada provincia, en el apartado «Duración máxima de garantías» contados en cada parcela, desde el momento de la aparición del estado fenológico «D» (Botón blanco).

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y tipo de cultivo en el anejo III, como finalización del período de garantía.

A los efectos del seguro se entiende por:

Botón blanco o estado fenológico «D»: Cuando al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado fenológico más frecuentemente observado es la apreciación de los botones de forma ostensible, sin que los pétalos se hayan desplegado.

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados:

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de septiembre y finalizará en las fechas establecidas en el anejo III.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberán efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición Final Primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición Final Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 2004.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO I

Ámbito de aplicación

Provincias	Comarcas	Términos Municipales
Barcelona	Maresme	Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Badalona, Cabrera de Mar, Cabriels, Calella, Canet de Mar, Malgrat de Mar, El Masnou, Mataró, Pineda de Mar, Premiá de Dalt, Santc Iscle de Vallalta, Sant Andreu de Llavaneras, Sant Cebrià de Vallalta, San Pol de Mar, Santa Sussana, Sant Viçent de Montalt, Teia, Tordera y Vilassar de Mar.
Cádiz	Campaña de Cádiz	Arcos de la Frontera, Bornos y Villamartín.
	Sierra de Cádiz	Algodonales, Prado del Rey y Puerto Serrano.
Huelva	Andévalo Occidental	Almendro (El), Ayamonte, San Bartolomé de la Torre, Villablanca y Villanueva de los Castillejos.
	Condado Campiña	Beas, Bollullos del Condado, Bonares, Chucena, Manzanilla, Niebla, Palma del Condado, Rociana del Condado, San Juan del Puerto, Trigueros, Villalba del Alcor y Villarrasa.
	Condado Litoral	Todos.
	Costa	Todos.
Sevilla	Las Marismas	Aznalcázar y Villamanrique de la Condesa.
	La Campiña	Arahal, El Coronil, Lebrija, Marchena, Paradas, Utrera.
	Sierra Sur	Montellano, Morón de la Frontera y Puebla de Cazalla.
Valencia	Campos de Liria	Benaguasil, La Pobla de Vallbona y Riba-Roja del Túria.
	Hoya de Buñol	Alfarp, Cortes de Pallás, Chiva y Turis.
	Sagunto	Masamagrell, Náquera, Puçol, Rafelbuñol, Sagunto y Serra.
	Huerta de Valencia	Albal, Alcácer, Beniparrell, Manises, Picanya, Picassent, Silla, Torrent, Valencia y Xirivella.
	Riberas del Júcar	Alberique, Alcàntera de Xúquer, Alzira, Algemesí, Alginet, Almussafes, Antella, Benifaió, Benimodo, Benimuslem, Carcaixent, Cárcer, Carlet, Cotes, Gavarda, Guadassuar, L'Alcudia, La Pobla Llarga, Masalavés, Polinyà del Xúquer, San Juan de Enova, Sellent, Senyera, Sollana, Sumacàrcer, Tous y Villanueva de Castellón.
	Gandía	Alfuir, Almoines, Barx, Benifairó de la Valldigna, Gandía, Palma de Gandía, Tavernes de Valldigna y Xeraco.
	Enguera y la Canal	Anna, Bolbaite, Chella, Enguera, Estubeny y Navarrés.
	La Costera de Xàtiva	Barxeta, Canals, Cerdá, Genovés, L'Alcudia de Crespins, La Granja de la Costera, L'Enova, Lugar Nuevo de Fenollet, Llanera de Ranes, Llosa de Ranes, Manuel, Montesa, Novetlé, Rafelguaraf, Rotglá y Corberá, Torella, Vallada, Vallés y Xàtiva.
	Valles de Albaida	Todos.
Alicante	Todas	Todos.
Almería	Todas	Todos.
Asturias	Todas	Todos.
Baleares	Todas	Todos.
Cáceres	Todas	Todos.
A Coruña	Todas	Todos.
Girona	Todas	Todos.
Lleida	Todas	Todos.
Madrid	Todas	Todos.
Málaga	Todas	Todos.
Murcia	Campo de Cartagena	Todos.
Orense	Todas	Todos.
Pontevedra	Todas	Todos.
Salamanca	Todas	Todos.
Tarragona	Todas	Todos.

ANEJO II

Precio a aplicar en el cálculo de la indemnización según la fecha de ocurrencia del siniestro para producciones clase I

Provincia	Cultivo	Meses	% del precio unitario asegurado
Barcelona	Fresón al aire libre	Marzo	253
		Abril	180
		Mayo	105
		Junio	65
		Fresón en macrotúnel:	
	Ciclo primavera	Enero	219
	Febrero	188	

Provincia	Cultivo	Meses	% del precio unitario asegurado
		Marzo	122
		Abril	86
		Mayo	50
		Junio	31
	Ciclo otoño	Octubre	65
		Noviembre	101
		Diciembre	118
		Enero	118
		Febrero	101
		Marzo	65
		Abril	46
	Ciclo verano	Julio	33
		Agosto	53
		Septiembre	92
		Octubre	130
		Noviembre	199
		Diciembre	233
		Enero	233
		Febrero	200
		Marzo	129
		Abril	92
		Mayo	53
		Junio	33
	Fresa en macrotúnel	Enero	151
		Febrero	113
		Marzo	75
		Abril	53
		Mayo	45
		Junio	45
		Julio	53
		Agosto	75
		Septiembre	113
		Octubre	151
		Noviembre	189
		Diciembre	226
Cádiz, Huelva y Sevilla	Fresón en microtúnel 1.º año	Enero	234
		Febrero	201
		Marzo	130
		Abril	92
		Mayo	40
		Junio	24
Huelva	Fresón en microtúnel y macrotúnel 2.º año	Noviembre	117
		Diciembre	103
		Enero	98
		Febrero	84
Cádiz, Huelva y Sevilla	Fresón en macrotúnel 1.º año	Enero	216
		Febrero	185
		Marzo	120
		Abril	86
		Mayo	37
		Junio	22
Valencia	Fresón al aire libre	Marzo y abril	115
		Mayo y junio	93
		Julio	75
	Fresón en microtúnel 1.º año	Marzo y abril	112
		Mayo y junio	90
		Julio	72
	Fresón en microtúnel de 2.º año	Diciembre, enero y febrero	139
		Marzo y abril	77
		Mayo y junio	63
		Julio	51
	Fresón en macrotúnel	Enero y febrero	180
		Marzo y abril	103
		Mayo y junio	85

ANEJO III

Garantías por clases

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Barcelona (**)	Helada, pedrisco, viento e inundación-lluvia torrencial:			
	Macrotúnel:			
	Ciclo otoño	15-11	30-04*	-
	Ciclo primavera	15-11	30-06*	-
	Ciclo verano	15-11	31-08*	-
	Cultivo fresa	15-11	31-08*	-
	Fresón aire libre	15-11	30-06*	-
Cádiz (**)	Helada, pedrisco, viento e inundación-lluvia torrencial	31-10	30-06*	-
Huelva (**)	Helada, pedrisco, viento e inundación-lluvia torrencial:			
	Cultivo primer año	31-10	30-06*	-
	Cultivo segundo año	31-10	15-02*	-
Sevilla (**)	Helada, pedrisco, viento e inundación-lluvia torrencial	31-10	30-06*	-
Valencia (**)	Helada, pedrisco, viento e inundación-lluvia torrencial	15-11	15-07*	-
Alicante	Helada, pedrisco, lluvia e inundación y garantía de daños excepcionales	31-12	15-06*	5,5
Almería	Helada, pedrisco, lluvia e inundación y garantía de daños excepcionales	31-12	30-06*	6
Asturias	Pedrisco, lluvia e inundación y garantías de daños excepcionales	31-03*	30-09*	7
Baleares	Helada, pedrisco, lluvia e inundación y garantía de daños excepcionales	15-02*	31-07*	5,5
Cáceres	Helada, pedrisco, lluvia e inundación y garantía de daños excepcionales	01-03*	31-07*	4
A Coruña	Lluvia e inundación y garantía de daños excepcionales	31-03*	30-09*	7
Girona	Pedrisco, lluvia e inundación y garantía de daños excepcionales	15-02*	15-09*	5,5
Lleida	Pedrisco, lluvia e inundación y garantía de daños excepcionales	01-03*	31-07*	4
Madrid	Helada, pedrisco e inundación y garantía de daños excepcionales	01-03*	15-07*	4
Málaga	Helada, pedrisco, lluvia e inundación y garantía de daños excepcionales	31-12	30-06*	6
Murcia (**)	Helada, pedrisco e inundación y garantía de daños excepcionales	31-12	15-06*	5,5
Orense	Helada, pedrisco, lluvia e inundación y garantía de daños excepcionales	31-03*	30-09*	7
Pontevedra	Helada, pedrisco, lluvia e inundación y garantía de daños excepcionales	31-03*	30-09*	7
Salamanca	Helada, pedrisco e inundación y garantía de daños excepcionales	01-03*	30-06*	4
Tarragona	Helada, pedrisco, lluvia e inundación y garantía de daños excepcionales	15-02*	30-06*	4,5

* Las fechas incluidas en el presente Anejo, corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

** Las Comarcas y Términos Municipales que constituyen el ámbito de aplicación, se recogen en el Anejo II.

15252 *ORDEN APA/2814/2004, de 29 de julio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Rendimientos en la Producción de Remolacha Azucarera en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Rendimientos en la Producción de Remolacha Azucarera en Secano.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro de Rendimientos en la Producción de Remolacha Azucarera en Secano lo constituyen las explotaciones asegurables con parcelas situadas en las provincias y comarcas siguientes:

Provincias	Comarcas agrarias
Cádiz	Todas.
Córdoba	Campaña Baja y Las Colonias.
Huelva	Andévalo Occidental y Condado Campiña.
Sevilla	El Aljarafe, La Campiña y Sierra Sur.

2. El agricultor que suscriba este Seguro no podrá contratar el correspondiente a este cultivo en secano incluido en la Tarifa General Combinada de pedrisco, incendio, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

3. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

4. A los solos efectos del Seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Explotación asegurable: El conjunto de parcelas de secano asegurables, situadas dentro del ámbito de aplicación del Seguro, incluidas a nombre del titular de la explotación en su/s contrato/s de compraventa de remolacha con las industrias azucareras en la correspondiente campaña agrícola.

Titular del Seguro: La persona, tanto física como jurídica, que figure como titular del contrato o contratos de compraventa de remolacha.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes. En todo caso, cualquier otra singularidad que pueda presentarse en la parcela deberá especificarse en la Declaración de Seguro.

Parcelas de secano: Aquellas que figuran como de secano en el Catastro de Rústica del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, y que, aún teniendo infraestructura de riego, no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier